



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1  
TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de abril  
del año dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **264/2023-7**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la **Juez Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado**, en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificada con el número de expediente **340/2021-2**; y,

#### **RESULTANDO:**

1. El veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, la **Juez Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado**, dictó un auto que es del tenor siguiente:

"... **Jiutepec, Morelos; a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.** Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número **3493**, suscrito por la Doctora en Derecho **[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogada patrono de la actora.

#### **EXCUSA**

Ahora bien, y considerando que la suscrita Juzgadora fue parte en un procedimiento judicial, en el cual la signante Doctora en Derecho **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, fue abogada patrono de mi contraparte, por lo que en términos de lo previsto en el dispositivo legal **87** del Código Procesal Familiar señala lo siguiente:

"...**EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él...".**

Por lo antes mencionado, el artículo **86** del mismo ordenamiento legal antes invocado, prevé los impedimentos para que un funcionario judicial conozca de un asunto, entre los cuales está el previsto el de la fracción **IV** que a la letra dice:

"...I.,II.,III., IV. V. **Si el funcionario judicial ha sido contrario** o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y..."

Lo anterior, obedece a que la suscrita fui parte en un procedimiento donde la abogada patrono de mi contraparte, fue precisamente la ocursoante.

En atención a las anteriores consideraciones la suscrita **me excuso para conocer del presente asunto**, lo anterior atendiendo al derecho de impartición de justicia prevista por el artículo 4º del Código Procesal Familiar, además tomando en cuenta lo previsto por el dispositivo legal 7º fracciones II y IV, del mismo Ordenamiento Legal, mismo que establece que en la interpretación de las normas del procedimiento la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia, y las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, aunado a que me encuentro impedido (sic) para conocer el presente asunto al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **86 fracción IV** de la Ley Adjetiva Familiar. Ante la inhibición de conocer el presente asunto y para la debida calificación de la excusa, **remítase de inmediato los autos al Superior Jerárquico**, con el informe a que se refiere el artículo **87** del Código Procesal Familiar, para la sustanciación y calificación debida, **previa anotación en el Libro de Gobierno de este Juzgado.**

**Finalmente se hace constar que en la emisión del presente auto se dispuso de un plazo de tolerancia**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Adjetiva Familiar vigente que en lo conducente dispone que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del citado ordenamiento legal, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
**CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA**  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

generales del derecho procesal y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos y debido a que nuestra legislación procesal familiar no se encuentra establecido el plazo de tolerancia para la emisión de las resoluciones, en consecuencia, con las facultades que la ley confiere a la suscrita tratándose de materia familiar, de manera supletoria se aplicó en el presente asunto lo dispuesto por el numeral 102 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que sin perjuicio de la obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los artículos 100 y 101 del citado cuerpo de leyes, (cuyos correlativos en nuestra legislación familiar son los preceptos 118 y 123), los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, las sentencias definitivas, de cinco para las interlocutorias y de **tres días para dictar autos y proveídos**, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 del Código en comento, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia, por lo que, atendiendo a la carga de trabajo que impera en el Juzgado, se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia por tres días a que hace alusión el numeral antes referido.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 60, 86, 87, 111, 113 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**

**2.** Recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada misma que se resuelve al tenor siguiente, y:

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3759, así como por lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA.** Este órgano tripartito procede al análisis de la excusa planteada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en los siguientes términos:

Aduce la Juez que se encuentra impedida para conocer del presente juicio, toda vez que fue parte en un procedimiento judicial en el cual la abogada patrono de la parte actora en el presente asunto Doctora en Derecho [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], fue abogada de su contraparte, por lo que de acuerdo con lo previsto en los numerales **86** y **87** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se consideró impedida para conocer del presente asunto y con base en lo previsto en los referidos numerales se excusó para avocarse al conocimiento de este.

En el caso concreto, esta Sala estima **FUNDADA** la excusa planteada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por las razones que se informan a continuación.

En primer lugar, se estima necesario abordar la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa en la función jurisdiccional. El término "excusa", es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos "ex" que significa fuera y "cause" que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa significa: "...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*omisión...*”(Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

En la labor de administrar justicia, la excusa debe ser entendida como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del Juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

Así se tiene que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; y por la otra es respecto de la persona del Juzgador, de la que se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado Juez o Magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, que abarca todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto “impedimentos”.

Al estar contemplados esos impedimentos en la norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el Juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Abundando lo anterior, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea con relación a un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del Juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7  
TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así, al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del Juzgador, en razón de que la Ley Suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al Juez, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

En tal contexto, es aplicable al caso, el criterio Jurisprudencial cuyo contenido es el siguiente:

**"...IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** <sup>1</sup> De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder

<sup>1</sup> Tesis número I.6º.C. J/44, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1344.

*Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable...”.*

Por ello, la existencia de uno o varios de esos impedimentos hace presumir razonablemente que el Juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, y como consecuencia dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa.<sup>2</sup>

Al respecto, los artículos **86** y **87** de la legislación adjetiva familiar estatuyen:

**“...ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS.** Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I. Tener interés directo o indirecto en el negocio; II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados; **IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando;** y, V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos...”.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384.

**"...ARTÍCULO 87.- EXCUSA.** *Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región...".*

Numerales que taxativamente disponen los supuestos en que la imparcialidad del Juzgador puede verse afectada, que debido al interés personal, a los vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, se origina un conflicto de intereses en su persona, por ello, es que éste tiene la obligación de excusarse de conocer de las contiendas judiciales cuando se presenten este tipo de situaciones, a fin de que sea separado del conocimiento del asunto y este sea resuelto en estricto apego a derecho, de manera pronta e imparcial.

En el caso, de constancias se advierte que la parte actora, demandó la cancelación de la pensión alimenticia en favor de la demandada así como la modificación del descuento decretado por tal concepto, ello mediante escrito inicial de dos de junio de dos mil veintiuno, donde designó como sus abogados patronos entre otros profesionistas a la Doctora \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ Derecho [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], quien sostuvo la Juez en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo que dictó el veintitrés de marzo de abril de dos mil veintitrés, con ese mismo carácter de abogada patrono representó a la contraparte de la Juzgadora en un procedimiento judicial donde fue parte, lo que tiene previsión en la fracción **IV** del ya citado numeral **86** de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, que se erige como causa de impedimento para avocarse al conocimiento de un asunto que el FUNCIONARIO JUDICIAL ha sido su contrario, por lo que la abogada patrono de la parte actora al haber representado los intereses de la contraparte de la Juzgadora en un procedimiento donde fue parte, se estima que la capacidad subjetiva de la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, se encuentra afectada o comprometida, lo que hace que en el caso se surta una causa de impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto.

Así a efecto de que la presente controversia sea debidamente atendida por los órganos de justicia con la debida imparcialidad que debe concurrir en estos para dictar sentencias apegadas a derecho, se ordena remitir el presente asunto al **Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, efecto de avocarse al conocimiento del presente asunto hasta su conclusión.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la causa de impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto, se declara **FUNDADA** la excusa planteada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; por tal motivo, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Novenos Distrito Judicial del Estado, no obstante

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo previsto en el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dispone que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente, en virtud que el Juez progresivo en ese distrito judicial es civil, por lo que al considerar que el asunto que nos ocupa es familiar, a lo que se atiende para que sea atendido por el Juez de la misma circunscripción territorial del mismo ramo, a fin de que se avoque al conocimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87 y demás relativos de la Legislación Adjetiva Familiar del Estado, es de resolverse y; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la Doctora en Derecho **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA, identificada con el número de expediente 340/2021-1, al **Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, por conducto del Juzgado de origen previa anotación en el libro de Gobierno, a efecto de que en cumplimiento de la presente resolución se avoque al conocimiento del presente asunto.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, para que se efectúen las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, y archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidente de Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **264/23-7**, del expediente **340/21-2**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 264/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 340/2021-2.  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA  
JUZGADA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR